

de una materia para la cual no pueda obtenerse el asesoramiento adecuado de un organismo especializado y no esté incluida en los actuales programas de asistencia técnica ;

« 4. *Pide* al Secretario General que informe periódicamente al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Derechos Humanos, y, cuando sea necesario, a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, acerca de las medidas que haya adoptado en cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución ;

« 5. *Recomienda* que los organismos especializados sigan desarrollando sus actividades de asistencia técnica a fin de ayudar a los Estados Miembros a extender el respeto efectivo de los derechos humanos ;

« 6. *Invita* a los organismos especializados a que comuniquen al Consejo Económico y Social, para que las transmita a la Comisión de Derechos Humanos, cuantas observaciones estimen convenientes acerca de la asistencia antes mencionada y de las nuevas medidas de asistencia que, a su juicio, puedan ser necesarias con objeto de ayudar a los Estados Miembros a extender el respeto efectivo de los derechos humanos ;

« 7. *Expresa* la esperanza de que las organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales, las universidades, las fundaciones filantrópicas y las demás asociaciones privadas completarán el programa de las Naciones Unidas con programas similares de investigación y de estudio, de intercambio de información y de asistencia en materia de derechos humanos. »

889.^a sesión plenaria,
29 de julio de 1955.

587 (XX). Condición jurídica y social de la mujer

A

INFORME DE LA COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER

El Consejo Económico y Social

Toma nota del informe de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre su noveno período de sesiones ⁶⁵.

890.^a sesión plenaria,
3 de agosto de 1955.

B

DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre los derechos políticos de la mujer, que este año constituye un documento completo ⁶⁶,

Estimando que este informe anual es sumamente útil como fuente de conocimiento de las disposiciones constitucionales, las leyes vigentes y la evolución histórica del sufragio femenino,

⁶⁵ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 20.º período de sesiones, Suplemento n.º 2 (E/2727).

⁶⁶ A/2692.

1. *Pide* al Secretario General que su informe comprenda todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, así como los que son parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ;

2. *Invita* al Secretario General a que incluya en un anexo a este informe los datos de que disponga acerca de los Estados que no son miembros de las mencionadas organizaciones ni parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ;

3. *Pide* asimismo al Secretario General que incluya en el cuadro IX, con los datos relativos a la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, una información sobre las reservas a dicha Convención y las objeciones a dichas reservas.

890.^a sesión plenaria,
3 de agosto de 1955.

C

IGUALDAD DE SALARIO POR TRABAJO DE IGUAL VALOR

El Consejo Económico y Social,

Teniendo en cuenta el párrafo 2 del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice textualmente respecto de todos los trabajadores, hombres y mujeres : « Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual »,

Advirtiendo que la adopción por parte de los gobiernos del principio de la igualdad de salario ha de llevar consigo medidas de aplicación para que este principio tome toda su significación y todo su valor práctico,

Tomando nota de que en el Convenio n.º 100 y en la Recomendación n.º 90 de la Organización Internacional del Trabajo sobre igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor se exponen los procedimientos apropiados para aplicar el principio de la igualdad de salario,

1. *Insta* a los gobiernos de todos los Estados Miembros y no miembros de las Naciones Unidas a que tomen disposiciones legislativas o de otra naturaleza para aplicar el principio de la igualdad de salario entre la mano de obra masculina y femenina por trabajo de igual valor ;

2. *Recomienda* a los gobiernos que incluyan en los planes de asistencia técnica proyectos para la utilización de los servicios de asesoramiento técnico que permitan elaborar, si fuere necesario, procedimientos adecuados para poner en práctica el principio de igualdad de salario, y que den una alta prioridad a dichos proyectos ;

3. *Invita* a las organizaciones no gubernamentales a que perseveren en sus esfuerzos encaminados a informar a la opinión pública y a obtener su adhesión al principio de la igualdad de salario.

890.^a sesión plenaria,
3 de agosto de 1955.

D

CONDICIÓN DE LA MUJER EN DERECHO PRIVADO

I

CONDICION JURIDICA DE LA MUJER CASADA

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de los informes sobre la condición de la mujer en el derecho de familia y sobre los derechos de la mujer en el régimen de bienes ⁶⁷, redactados por el Secretario General valiéndose de la información facilitada por los gobiernos o procedente de otras fuentes autorizadas,

Estimando que dichos informes deberían, cada año, ser puestos al día para presentarlos a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer,

Estimando, además, que la valiosa información reunida por el Secretario General debería ponerse en conocimiento del público por medio de una publicación impresa que contenga un estudio comparativo sobre los distintos aspectos del problema de la condición jurídica de la mujer casada,

Pide al Secretario General que redacte cada año, para presentarlos a la Comisión, informes que pongan al día los datos relativos a las leyes y prácticas referentes a la condición de la mujer en el derecho de familia y a los derechos de la mujer en el régimen de bienes, y que prepare una documentación sobre la condición jurídica de la mujer casada, para que sea publicada en una fecha próxima.

*890.ª sesión plenaria,
3 de agosto de 1955.*

II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES

El Consejo Económico y Social,

Observando que, en los sistemas jurídicos de algunos países, la patria potestad corresponde exclusivamente al padre; que, en muchos otros países, la ejerce principalmente el padre, cuya decisión prevalece en caso de desacuerdo entre los padres; que, en algunos países, si el padre fallece o es privado de la patria potestad, la madre no la adquiere de derecho o la pierde si contrae nuevas nupcias; que, en algunos países, al disolverse el matrimonio, sea cual fuere el cónyuge declarado culpable, la custodia de los hijos corresponde de derecho al padre,

Observando que, en ciertos países, esta situación hace que la mujer se niegue a legalizar su unión para defender sus derechos y los de su familia sobre los hijos nacidos de esa unión,

Convencido de que es conveniente, no sólo para la condición de la mujer, sino también para los hijos y para la familia considerada como institución, que los padres ejerzan por igual los derechos y obligaciones referentes a sus hijos,

⁶⁷ E/CN.6/185/Add.14, E/CN.6/208/Add.2, E/CN.6/229/Rev.1, E/CN.6/230/Rev.1 y Corr.1, E/CN.6/255, E/CN.6/260 y Corr.1, E/CN.6/260/Add.1 y Corr.1, E/CN.6/260/Add.2.

Convencido, asimismo, de que la limitación de la autoridad de la madre es incompatible con el principio de la igualdad de los cónyuges durante el matrimonio y al disolverse éste, y con el derecho de los padres a elegir la clase de educación que se haya de dar a sus hijos, como se proclama en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recomienda a los Estados Miembros que adopten todas las medidas necesarias para garantizar, entre los padres, la igualdad de los derechos que ejercen y de las obligaciones que les incumben respecto de sus hijos.

*890.ª sesión plenaria,
3 de agosto de 1955.*

III

DOMICILIO DE LA MUJER CASADA

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de que en el sistema jurídico de muchos países el domicilio de la mujer sigue al de su marido, y de que en dichos países la mujer, al contraer matrimonio, pierde su domicilio de origen y adquiere el del marido, conservándolo hasta la disolución del matrimonio, aun en caso de tener distinta residencia,

Estimando que esos sistemas jurídicos son incompatibles con el principio de la igualdad de los cónyuges durante el matrimonio, proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y *observando* que su aplicación es causa de graves dificultades para la mujer casada en los países donde el domicilio determina la competencia de los tribunales en los pleitos referentes a asuntos matrimoniales y donde la ley del domicilio determina el estatuto personal,

Recomienda a los gobiernos que adopten todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de la mujer a tener un domicilio independiente.

*890.ª sesión plenaria,
3 de agosto de 1955.*

E

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer recomendó, en su noveno período de sesiones, que se abriera a la firma y a la ratificación o a la adhesión de los Estados una convención sobre la nacionalidad de la mujer casada ⁶⁸,

Considerando que ha llegado el momento de concertar, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una convención internacional sobre la nacionalidad de la mujer casada, destinada a eliminar los conflictos de ley que nacen de las disposiciones legales sobre la pérdida y adquisición de la nacionalidad de la mujer, como resultado del matrimonio, de su disolución o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio,

⁶⁸ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 20.º período de sesiones, Suplemento n.º 2 (E/2727), párrafo 97.

1. *Recomienda* a la Asamblea General que apruebe una convención internacional sobre la nacionalidad de la mujer casada ;

2. *Somete* a consideración de la Asamblea General el preámbulo y los artículos siguientes :

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA ⁶⁹

Los Estados contratantes,

Reconociendo que los conflictos de ley y de práctica en materia de nacionalidad nacen de las disposiciones sobre la pérdida y adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio,

Reconociendo que en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó que « toda persona tiene derecho a una nacionalidad » y que « a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad »,

Deseosos de cooperar con las Naciones Unidas para extender el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de sexo,

Han convenido en las disposiciones siguientes :

Artículo 1

Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

Artículo 2

Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiriera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que su cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

Artículo 3

1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción, sin embargo, a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad o de interés público.

2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o la práctica

judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

890.^a sesión plenaria,
3 de agosto de 1955.

Anexo

A

ARTÍCULOS FINALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE CUBA ⁷⁰ Y ENMIENDAS PROPUESTAS A LOS MISMOS

Artículo 4

1. Esta Convención queda abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de cualquier otro Estado no miembro que sea o llegue a ser miembro de uno o de varios organismos especializados de las Naciones Unidas, o que sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 5

1. Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 podrán adherirse a la presente Convención.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 6

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 7

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a cualquier artículo de la presente Convención, con excepción del (de los) artículo(s)...

2. El Estado contratante que formule una reserva según lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento enviando para ello una comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 8

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La presente Convención quedará derogada en la fecha en que surta efecto la denuncia que reduzca a menos de seis el número de Estados contratantes.

Artículo 9

Toda cuestión que surja entre dos o más Estados sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por medio de negociaciones,

⁶⁹ La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer aprobó el preámbulo y los artículos 1, 2 y 3 del proyecto de convención (*ibid.*, párrafos 92 a 95) y decidió remitir al Consejo Económico y Social los artículos 4 a 11 junto con las enmiendas a los mismos (párrafo 90).

⁷⁰ E/CN.6/L.153 y Corr.1

será sometida a la Corte Internacional de Justicia, para que la resuelva, a petición de cualquiera de las partes en conflicto, salvo que los Estados interesados convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención :

- a) Las firmas y los instrumentos de ratificación depositados en cumplimiento del artículo 4 ;
- b) Los instrumentos de adhesión depositados en cumplimiento del artículo 5 ;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor según el artículo 6 ;
- d) Las comunicaciones y las notificaciones según lo dispuesto en el artículo 7 ;
- e) Las notificaciones de denuncia recibidas según lo dispuesto el párrafo 1 del artículo 8 ;
- f) La derogación de la Convención según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.

Artículo 11

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso hacen fé por igual, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la presente Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: enmienda ⁷¹ al proyecto de resolución presentado por Cuba

Después del artículo 6, insértese el nuevo artículo siguiente ⁷² : « La presente Convención se aplicará a la condición de nacional a que dan derecho los vínculos con el territorio metropolitano de un Estado contratante o con cualquier territorio que, para los efectos de la nacionalidad, sea considerado parte integrante del territorio metropolitano de dicho Estado. En el momento de la ratificación o de la adhesión o posteriormente todo Estado contratante podrá declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General, que esta Convención se aplicará a cualquier otra condición de nacional a que den derecho los vínculos con cualquier otro territorio, mencionado en la notificación, de cuyas relaciones internacionales esté encargado dicho Estado contratante. »

Estados Unidos de América: enmienda ⁷³ al proyecto de resolución presentado por Cuba

Artículo 7. Sustitúyase por el texto siguiente : « En caso de que un Estado haga reservas a alguno de los artículos de la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, el Secretario General comunicará el texto de las reservas a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención. En el plazo de noventa días a partir de la fecha de dicha comunicación (o cuando llegue a ser parte en la Convención), todo Estado que se oponga a la reserva podrá notificar al Secretario General que no la acepta. En tal caso, la Convención no entrará en vigor entre ese Estado y el que haya formulado la reserva. »

⁷¹ E/CN.6/L.164.

⁷² Este texto sustituye al artículo que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte había propuesto a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su octavo período de sesiones y que se reprodujo como anexo a la resolución 547 C (XVIII) del Consejo.

⁷³ E/CN.6/L.165.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: enmiendas ⁷⁴ al proyecto de resolución presentado por Cuba

1. En el párrafo 1 del artículo 7 del proyecto de convención, suprimanse las palabras : « con excepción del (de los) artículo(s)... ».

2. En el artículo 9 del proyecto de convención, sustitúyanse las palabras : « a petición de cualquiera de las partes en conflicto », por las palabras : « con el asentimiento de las partes en conflicto ».

República Socialista Soviética de Bielorrusia: enmiendas ⁷⁵ al proyecto de resolución presentado por Cuba

1. Reemplácese el texto del párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de convención sobre la nacionalidad de la mujer casada por el texto siguiente : « 1. Esta Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de cualquier Estado no miembro. »

2. De acuerdo con lo que precede, modifíquese el último párrafo del proyecto de resolución ⁷⁶, que se refiere a las partes en la Convención, redactándolo en la siguiente forma : « *Recomienda* a la Asamblea General que una convención internacional sobre la nacionalidad de la mujer casada, que contenga el siguiente preámbulo y los siguientes artículos, se abra a la firma y a la ratificación y adhesión de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros. »

Australia: enmiendas ⁷⁷ al proyecto de resolución presentado por Cuba

1. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de convención sobre la nacionalidad de la mujer casada para que diga lo siguiente : « 1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas y de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de algún organismo especializado de las Naciones Unidas o que sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otro Estado al que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya dirigido una invitación al efecto. »

2. Modifíquese en consecuencia el último párrafo del proyecto de resolución ⁷⁸ que concierne a las partes en la Convención para que diga lo siguiente : « *Recomienda* a la Asamblea General que una convención internacional sobre la nacionalidad de la mujer casada, que contenga el siguiente preámbulo y los siguientes artículos, se abra a la firma y a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que sean o lleguen a ser miembros de uno o más de los organismos especializados o que sean o lleguen a ser partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otro Estado al que la Asamblea General dirija una invitación al efecto. »

⁷⁴ E/CN.6/L.169.

⁷⁵ E/CN.6/L.170.

⁷⁶ Véase E/CN.6/L.153 y Corr.1. El texto del último párrafo del proyecto de resolución presentado por Cuba dice lo siguiente :

« *Recomienda* a la Asamblea General que una convención internacional sobre la nacionalidad de la mujer casada, conteniendo el siguiente preámbulo y artículos, se abra a la firma y ratificación o adhesión de los Estados Miembros y de los Estados no miembros que pertenezcan o en el futuro sean miembros de uno o más de los organismos especializados de las Naciones Unidas, o de la Corte Internacional de Justicia. »

⁷⁷ E/CN.6/L.173.

B

ENMIENDA PRESENTADA POR AUSTRALIA AL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA ⁷⁸

Suprímase el párrafo 1 del artículo 3 del proyecto de Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada y sustitúyase por el párrafo siguiente: «1. Los Estados contratantes convienen en que siempre que la mujer extranjera de uno de sus nacionales solicite la nacionalidad del marido, se aplicará un procedimiento especial de nacionalización privilegiada.»

F

PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA VIDA ECONÓMICA

I

PARTICIPACION DE LA MUJER EN LA ARTESANIA Y EN LAS INDUSTRIAS DOMESTICAS INDEPENDIENTES

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de que, en los países de economía agrícola de tipo estacional, la mujer depende económicamente de la artesanía y de las industrias domésticas independientes,

Tomando nota con satisfacción de la valiosa información contenida en el informe de la Oficina Internacional del Trabajo sobre el desarrollo de la participación de la mujer en la artesanía y las industrias domésticas independientes ⁷⁹,

1. *Recomienda* que los Estados Miembros de las Naciones Unidas tengan muy en cuenta este informe al preparar planes para el desarrollo de la artesanía y de las industrias domésticas independientes, o cuando incluyan en sus programas de asistencia técnica proyectos de esta naturaleza ;

2. *Invita* a la Organización Internacional del Trabajo a continuar sus estudios sobre esta cuestión y a tener al corriente de los progresos realizados a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer ;

3. *Transmite* esta resolución al Consejo de Administración Fiduciaria y a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, para que la tengan debidamente en cuenta.

*890.ª sesión plenaria,
3 de agosto de 1955.*

II

FORMACION Y ORIENTACION PROFESIONAL PARA LA MUJER

El Consejo Económico y Social,

Comprendiendo que la mujer necesita una independencia económica para mejorar su condición jurídica y social,

Reconociendo que, en general, las tradiciones y las costumbres locales constituyen a menudo una barrera para lograr esta finalidad,

⁷⁸ E/AC.7/L.267.

⁷⁹ E/CN.6/267.

Estimando que a menudo constituyen un obstáculo a la participación de la mujer en la vida económica :

a) La carencia de servicios de orientación profesional y de formación profesional para la mujer, incluso para el aprendizaje de oficios,

b) La falta de servicios de empleo y de asesoramiento en materia de empleo para ayudar a las mujeres a satisfacer las exigencias del mercado de trabajo, según su capacidad y aptitud,

1. *Invita* a los gobiernos a que incluyan en sus peticiones de asistencia técnica proyectos para el establecimiento de servicios, en particular servicios de empleo y de orientación y capacitación profesionales, con el fin de facilitar a la mujer una mayor participación en el mercado de trabajo ;

2. *Insta* a las organizaciones no gubernamentales a que hagan todo lo posible para que se supriman los obstáculos que se oponen a la emancipación económica de la mujer.

*890.ª sesión plenaria,
3 de agosto de 1955.*

III

DERECHOS DE LA MUJER EN LA ESFERA ECONOMICA

El Consejo Económico y Social,

Considerando que el principio de la igualdad de derechos del hombre y de la mujer no ha sido aún universalmente reconocido, y que en muchos países la mujer no disfruta de los mismos derechos que el hombre,

Reconociendo la importancia de que la mujer disfrute de iguales derechos que el hombre en todos los sectores de la vida económica,

Recomienda a todos los Estados, sean o no Miembros de las Naciones Unidas :

1. Que adopten medidas legislativas y de cualquier otro carácter para contribuir a que desaparezca la discriminación contra la mujer en la esfera económica, y especialmente para dar a las mujeres posibilidades económicas adecuadas, concediéndoles igualdad de derechos con el hombre en el trabajo, en la remuneración por el trabajo, en el descanso, y en la seguridad material en caso de vejez, enfermedad o invalidez,

2. Que faciliten la adopción de medidas encaminadas a garantizar la igualdad de derechos con el hombre en la esfera económica, en todos los países, incluidos los territorios en fideicomiso y los no autónomos.

*890.ª sesión plenaria,
3 de agosto de 1955.*

G

POSIBILIDADES DE INSTRUCCIÓN PARA LA MUJER

El Consejo Económico y Social,

Habiendo tomado nota con satisfacción del informe presentado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre las actividades relacionadas con el acceso de la mujer a la

instrucción ⁸⁰, así como del esfuerzo que realiza por difundir la educación fundamental y la cultura general,

Recordando la resolución 547 K (XVIII) relativa al acceso de la mujer a la enseñanza, en la que el Consejo Económico y Social recomendaba a los gobiernos que adoptaran medidas legislativas y de otro orden a fin de mejorar las condiciones de enseñanza para la mujer,

Observando con preocupación que es escaso el porcentaje de mujeres que reciben instrucción secundaria, sobre todo en las regiones de economía poco desarrollada,

Considerando que, además de las medidas que adopten los gobiernos, deben utilizarse más ampliamente las facilidades de que dispone la UNESCO para este fin,

1. *Sugiere* a la UNESCO que examine la posibilidad de ayudar a la creación en los países insuficientemente desarrollados, de centros culturales y de enseñanza que sean accesibles a grandes grupos de la población, lo que permitiría que un número mayor de mujeres aprovecharan sus servicios ;

2. *Invita* a los gobiernos a que, al formular sus peticiones de asistencia técnica, a base del Programa Ampliado de Asistencia Técnica o del programa ordinario de la UNESCO, tengan debidamente en cuenta la necesidad de aumentar las posibilidades de instrucción para la mujer ;

3. *Invita* a la UNESCO a que prosiga sus estudios sobre las posibilidades de instrucción para la mujer, particularmente en las regiones de economía poco desarrollada, y que informe oportunamente sobre las disposiciones tomadas con arreglo a la petición que se hace en el párrafo 2.

890.^a sesión plenaria,
3 de agosto de 1955.

588 (XX). Fiscalización internacional de estupefacientes

A

INFORME DE LA COMISIÓN DE ESTUPEFACIENTES

El Consejo Económico y Social

Toma nota del informe de la Comisión de Estupefacientes sobre su décimo período de sesiones ⁸¹.

890.^a sesión plenaria,
3 de agosto de 1955.

B

APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL

I

El Consejo Económico y Social,

Considerando indispensable que todos los Estados Partes en los instrumentos internacionales sobre estupefacientes cumplan fielmente las disposiciones

⁸⁰ E/CN.6/266.

⁸¹ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 20.º período de sesiones, Suplemento n.º 8 (E/2768 y Corr.1).*

referentes a la fiscalización del comercio internacional de estupefacientes,

Habiendo sido advertido por la Comisión de Estupefacientes ⁸² de que, según los informes anuales de un cierto número de gobiernos, los países importadores no devuelven las copias de los permisos de exportación con regularidad y prontitud, como lo dispone el párrafo 5 del artículo 13 de la Convención de 1925,

Recomienda a los gobiernos de los países importadores que adopten las medidas procedentes para lograr que las copias de los permisos de exportación sean devueltas con rapidez y regularidad a los países exportadores.

890.^a sesión plenaria,
3 de agosto de 1955.

II

El Consejo Económico y Social,

Habiendo tomado nota del informe del Comité Central Permanente del Opio sobre las estadísticas de estupefacientes correspondientes a 1953 y sobre la labor del Comité en 1954 ⁸³,

Reconociendo el valor de los servicios que durante largos años han prestado el Comité Central Permanente del Opio y el Organismo de Fiscalización (Estupefacientes) en la fiscalización internacional de estupefacientes,

Teniendo en cuenta que el Protocolo de 1948 y el Protocolo del Opio de 1953 han impuesto a estos dos órganos un aumento de trabajo, y *señalando* la necesidad de mantener la eficacia y la estabilidad de dichos órganos,

1. *Recomienda* al Secretario General que continúe haciendo lo posible para que las disposiciones adoptadas para la organización y el funcionamiento del Comité y del Organismo de Fiscalización proporcionen a estos órganos los medios necesarios para el desempeño de sus funciones ;

2. *Recomienda* a la Asamblea General que facilite los fondos necesarios para dicha finalidad.

890.^a sesión plenaria,
3 de agosto de 1955.

III

El Consejo Económico y Social,

Observando que, según el informe del Comité Central Permanente del Opio ⁸⁴, algunos gobiernos no han presentado previsiones ni estadísticas, o las han presentado incompletas o inexactas,

Convencido de que las lagunas observadas en las previsiones y en las estadísticas dificultan mucho la labor del Comité,

Invita a los gobiernos a cumplir las obligaciones contraídas en virtud de las Convenciones de 1925 y

⁸² *Ibid.*, párrafo 31.

⁸³ E/OB/10 y Add. Publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta : 1954.XI.4 y Add.

⁸⁴ *Ibid.*